

Unidad 11

- Libre Concurrencia y Competencia Desleal

11.1 La libertad de comercio

11.2 Restricciones al principio de libre comercio

11.3 Pactos de no competencia

11.4 Prohibiciones legales de competencia y propias de ciertos contratos

11.5 Competencia desleal

11.6 Regulación de la competencia desleal en la ley de invenciones y marcas

11.7 Otros actos de competencia desleal

11.8 Sanciones penales y civiles

UNIDAD 11. LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL.

1.-LIBERTAD DE COMERCIO.

Para empezar a reflexionar sobre esta libertad, es importante ubicar lo que señala nuestra Carta Magna en el párrafo primero de su artículo 5°:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

Es importante agregar que esta disposición se encuentra dentro del Capítulo “ De las Garantías Individuales” lo que revela la valía que tiene ésta.

Del artículo en comento podemos mencionar:

- Para poder ejercer la libertad de comercio tiene que ser una actividad lícita. La limitante es la ilicitud y pese a que es un término cuyo significado puede ser muy amplio, una de ellas podría ser lo no permitido por la ley.
- Sólo podrá vedarse la libertad de comercio:
 - por “determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, lo que implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley a favor de otro; o bien
 - por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Esto se entiende en que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, por ello deberá ponderarse, cuando esté de por medio el valor de la convivencia y el bienestar social.

Otras disposiciones ahondan al respecto, así el Código Penal Federal dispone en su artículo 253 algunos delitos vinculados con la afectación a diversos bienes protegidos como al libre comercio – libre competencia-, al consumo, entre otros, veamos lo que dispone:

“Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa, los siguientes:

I. Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:

a) El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores;

b) Todo acto o procedimiento que evite o dificulte, o se proponga evitar o dificultar la **libre competencia** en la producción o en el comercio;

c) La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio;

d) Todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes o transportistas, para evitar la competencia entre sí y traiga como consecuencia que los consumidores o usuarios paguen precios exagerados;

e) La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicios, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores.

Si se depone la conducta ilícita dentro de los dos días hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la sanción aplicable será de seis meses a tres años de prisión, o de cien a quinientos días multa;

f) La exportación, sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

g) La venta con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En los casos de que el lucro indebido sea inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de dos a seis años y de sesenta a trescientos días multa;

h) Distraer, para usos distintos mercancías que hayan sido surtidas para un fin determinado, por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio a que se hubiese entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otros usos;

i) Impedir o tratar de impedir la generación, conducción, transformación, distribución o venta de energía eléctrica de servicio público.

j) Interrumpir o interferir intencionalmente la producción, o el servicio de almacenamiento o distribución de gas natural, artificial o licuado de petróleo.

II. Envasar o empacar las mercancías destinadas para la venta, en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público, cuando se tenga la obligación de hacerlo.;

III. Entregar dolosa y repetidamente, cuando la medición se haga en el momento de la transacción, mercancías en cantidades menores a las convenidas;

IV. Alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener; y

V. Revender a un organismo público, a precios mínimos de garantía o a los autorizados por la Secretaría de Comercio, productos agropecuarios, marítimos, fluviales y lacustres adquiridos a un precio menor. Se aplicará la misma sanción al empleado o funcionario del organismo público que los compre a sabiendas de esa situación o propicie que el productor se vea obligado a vender a precios más bajos a terceras personas.

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, el juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 11 de este código.

En los casos de los incisos a), f) y h), de la fracción I y de la IV de este artículo, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos procederá de inmediato a depositar los artículos de consumo necesario o generalizado, las materias primas para elaborarlos o las materias primas esenciales para la actividad industrial nacional. El depósito se efectuará en un almacén general de depósito que sea organización nacional auxiliar de crédito y los

bienes serán genéricamente designados, en los términos del artículo 281 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; cuando se trate de bienes cuya especial naturaleza no permita el depósito genérico, se constituirá el específico, señalando asimismo, el plazo y condiciones en que habrá de procederse a su venta o destrucción conforme a lo que establece el artículo 282 de la misma ley. El certificado de depósito que se expida tendrá el carácter de no negociable y será remitido al Ministerio Público o, en su caso, al juez que conozca del proceso, para los efectos que procedan.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes.”

2.- RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE COMERCIO.

En este apartado se exponen las restricciones mas no las prohibiciones. Las restricciones pueden en función de la persona o cargo que desempeña, en función del territorio y en función de la actividad comercial que le sea propia.

Como ya mencionamos el artículo 5° de la Constitución autoriza las restricciones a la libertad del comercio ya sea mediante leyes y decretos restrictivos cuando se afecten derechos sociales y sentencias o resoluciones judiciales cuando se hayan afectado o puedan afectarse derechos subjetivos, por lo que podemos abreviar en las siguientes:

- ❖ Prohibición expresa de ley, ya sea porque vaya en contra de las disposiciones generales, de los principios generales del derecho, de la buena fe y de las buenas costumbres.
- ❖ Prohibiciones y restricciones normativas al ejercicio de una actividad económica (comercial o industrial).
- ❖ Lesione derechos sociales, como serían los de los consumidores (arts. 1º, 59 frs. VI, VII, X, Ley Federal de Protección al Consumidor D. O. 22/ X/1975).
- ❖ Lesiones a los derechos del empresario, respecto a que sus competidores en el mercado (nacional y extranjero) no acudan a procedimientos, actos y omisiones leales (art. 10 bis de la Convención de París para la protección de la propiedad industrial, y LIM, arts. 1º y 210 y s.).
- ❖ Restricciones convencionales, basadas en la autonomía de la voluntad, respecto a la que se puede imponer en los contratos por medio de cláusulas restrictivas a la libertad de comercio o de industria, siempre que no implique abuso de derecho y/o violación de leyes.

Otro tipo de restricciones o prohibiciones a la concurrencia son las siguientes:

- Para los Factores o Gerentes que no puedan dedicarse a negocios del mismo género de las que hicieron a nombre de sus principales, salvo que éstos los hubieren autorizado expresamente, lo anterior de acuerdo al artículo 312 del Código de Comercio.
- La misma prohibición antes referida es aplicable a los dependientes como lo estipula la fracción II del artículo 330 del Código de Comercio.
- En caso de sociedades personales, la restricción la establece el artículo 35 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: “Los socios, ni por cuenta propia, ni por

ajena podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios. En caso de contravención, la sociedad podrá excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le correspondan en ella y exigirle el importe de los daños y perjuicios...”

3.- PACTO DE NO COMPETENCIA.

Empecemos citando el artículo 78 del Código de Comercio: “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”

La disposición anterior, así como los artículos 1832 y 1839 del Código Civil Federal son la base para que algunos autores admitan la validez y posibilidad de los pactos de no competencia en nuestro país.

Los pactos de no competencia, también conocidos como cláusulas de no competencia o no concurrencia han generado opiniones encontradas. En estos pactos o cláusulas por lo general se redactan de modo que expresan que una persona se obliga a no competir con otra, es decir a no vender o producir ciertas mercancías o prestar determinados servicios, durante un cierto tiempo, en un territorio delimitado. Para asegurar el cumplimiento de la obligación de no competir, las partes suelen agregar la obligación de pagar una cantidad en caso de incumplimiento de la obligación principal.

Como ya se señaló, existen disposiciones que avalan la libertad contractual comercial para admitir estos pactos o cláusulas, no obstante el mismo código civil señala que el hecho negativo objeto de un contrato debe ser posible y lícito (artículo 1827), y precisa que es ilícito el hecho que resulte "contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres". En consecuencia, las cláusulas de no competencia serán válidas siempre y cuando no sean contrarias a las leyes de orden público y es aquí donde existen algunas controversias, especialmente cuando se correlaciona con el artículo 5° Constitucional que establece las limitaciones a la libertad de comercio, generando diversas opiniones en la doctrina mexicana.

Independientemente de las discusiones jurídicas que genera, quienes admiten los pactos de no concurrencia y cuando éstos son lícitos, por no estar prohibidos, es decir, cuando en contra de ellos no hay prohibición legal, ni son contrarios a las buenas costumbres y a la buena fe, deben, sin embargo, tener un alcance limitado en razón de cuatro factores:

Un tiempo de duración razonable, que se precisaría en función de los intereses en presencia;

El espacio o lugar en que el pacto opere, que no debe ser mayor de aquél en que, al tiempo en que se conviene el pacto, se realizan las actividades objeto de la estipulación;

La materia misma en que estribe la limitación a que el pacto se refiera, que no debe ser distinta ni más amplia a la que se precise en éste; y

Que las restricciones materia del pacto no impidan al enajenante el ejercicio de otras actividades o de las mismas en el caso de que fueran las únicas que él pudiera realizar.

Complementando lo anterior, nos permitimos citar las conclusiones de Jorge Adame Goddard¹⁰ que complementan lo antes citado:

“1) Desde el punto de vista del derecho civil y mercantil, las cláusulas son admisibles, en virtud de la libertad contractual, siempre y cuando no violen leyes de orden público, como lo es la Ley Federal de Competencia Económica, o la Constitución de la república.

2) Desde el punto de vista constitucional, las cláusulas de no competencia son válidas, siempre y cuando no caigan en el supuesto del párrafo sexto del artículo 5o. constitucional, es decir, que no constituyan la renuncia al ejercicio, en todo el territorio nacional, de una determinada profesión, industria o comercio, en cuyo caso serían nulas.

3) Desde el punto de vista de la Ley de Competencia Económica, las cláusulas pueden ser válidas si no constituyen una práctica monopólica relativa o absoluta. La Comisión ha precisado que son válidas las cláusulas cuando están debidamente limitadas en cuanto al tiempo, territorio, materia y personas, pero todavía no ha precisado esos límites ni ha resuelto en concreto casos en que condene cláusulas excesivas.”

4.- LA COMPETENCIA DESLEAL

Aunque sea reiterativo, la concurrencia mercantil significa la participación de dos o más sujetos en una actividad comercial, ofreciendo sus productos o sus servicios al público. En el sistema económico del mercado, propio de los países capitalistas, la concurrencia implica la competencia entre los concurrentes.

¹⁰ Adame Goddard, Jorge. ¿Deben ser válidas las cláusulas de no competencia en el Derecho Mexicano? en Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 102

Al existir la libertad de concurrencia se hace factible la posibilidad de abusar de ella y por consiguiente dañar a un competidor determinado al comercio, industria, empresa en general o a los consumidores.

En la lucha que emprenden los comerciantes y los industriales para atraer la clientela hacia su establecimiento o hacia sus productos, hacen uso de muchas y variadas actividades, como el anuncio, las promociones de ventas, las campañas de clientes, etc., las cuales son lícitas y permitidas. Son actos que no se traducen en un perjuicio para un competidor y que van de acuerdo con las prácticas comerciales generalmente aceptadas en todas partes. Sin embargo, existen numerosos actos que implican ventajas indebidas, provechos no legales y que lesionan a los intereses de otros comerciantes y de los consumidores, entre los que causan confusión con tal conducta; tales actividades se conocen con el nombre de competencia desleal.

Algunos conceptos de competencia desleal son:

- Toda práctica alevosa de quien pretende desviar, en su favor, la clientela ajena, particularmente de algún establecimiento mercantil, industrial o empresarial, sirviéndose para tal fin de equívocos, coincidencias causales de nombre, falsos indicios o cualquier medio de propaganda o publicidad engañosas.
- “Conducta de un comerciante o industrial dirigida a desviar en provecho propio la clientela de otro por medio de maquinaciones dolosas, produzcan o no el efecto perseguido.”

El vocablo competencia puede entenderse como rivalidad. La vida moderna enseña que entre los establecimientos industriales o comerciales, semejantes o afines, la competencia no es otra cosa que la rivalidad por producir más y mejor, por lograr la mayor salida posible de un producto y a precios que a la par que atraigan al comprador, produzcan beneficio indudable a la empresa, por lo tanto, está en juego otro elemento, la clientela.

La competencia desleal se persigue para salvaguardar un mínimo de moralidad en las transacciones mercantiles y un mínimo de igualdad en la competencia de los comerciantes. Las reglas de la competencia deshonestas se fundan precisamente en las normas derivadas de los usos honrados del comercio. Los actos de competencia desleal tienden a estorbar los procesos normales de formación de la clientela.

Hay que agregar que la competencia desleal también es denominada como competencia ilícita.

El artículo 6° Bis del Código de Comercio estipula lo siguiente:

“Los comerciantes deberán realizar su actividad de acuerdo a los usos honestos en materia industrial o comercial, por lo que se abstendrán de realizar actos de competencia desleal que:

I.- Creen confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de otro comerciante;

II.- Desacrediten, mediante aseveraciones falsas, el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de cualquier otro comerciante;

III.- Induzcan al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos, o

IV.- Se encuentren previstos en otras leyes.

Las acciones civiles producto de actos de competencia desleal, sólo podrán iniciarse cuando se haya obtenido un pronunciamiento firme en la vía administrativa, si ésta es aplicable.”

Existen diversas prácticas desleales pero en concreto las más comunes son las siguientes:

- Confusión en la clientela.
- Falsas afirmaciones.
- Desacreditar al competidor.
- Actos delictivos o contrarios al derecho de exclusiva.
- Sonsacamiento del personal, boicot., "dumping".

5.- LA COMPETENCIA DESLEAL EN EL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

La norma de alcance más general respecto a la competencia desleal en México, está contenida en un tratado internacional, como es el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, en su última revisión, adoptado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, aprobado por México el 11 de septiembre de 1975, promulgado por el Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de julio de 1976; que por tanto es “Ley Suprema de toda la Unión”, según el Artículo 133 constitucional.

En este Tratado, el Artículo 10 Bis atiende este tema: Competencia desleal.

1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

3) En particular deberán prohibirse:

(i) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

(ii) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

(iii) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Esta norma, que sólo establece casos particulares de concurrencia o competencia desleal, debe interpretarse extensivamente para comprender otros casos en los que también se ejecute un acto contrario a los usos honestos en materia comercial.

6.-REGULACIÓN LEGAL EN MÉXICO DE LA COMPETENCIA DESLEAL

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 5° primer párrafo:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 28, segundo párrafo:

“La ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social”.

En el Código Penal Federal:

Artículo 253:

Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días de multa, los siguientes:

- I. Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consisten en:
 - a) ...
 - b) Todo acto o procedimiento que evite o dificulte, o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio;
 - c) ...
 - d) Todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciante o transportistas, para evitar la competencia entre sí y

traiga como consecuencia que los consumidores o usuarios paguen precios exagerados; ...

En la Ley de la Propiedad Industrial:

Artículo 213:

Son infracciones administrativas:

- I. Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula.

- IX. Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:
 - a) a) la existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero;
 - b) b) que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero;
 - c) c) que se presten servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero;
 - d) d) que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

- X. Intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios, la actividad industrial o comercial, o el establecimiento de otro...

7.- SANCIONES PENALES Y CIVILES VINCULADOS CON LA LIBERTAD COMERCIAL.

Este concepto hace referencia a las conductas ilícitas que atentan contra la libertad comercial, industrial o de empresa refiriéndose a la producción, manufactura, distribución y comercialización de productos, patentes, marcas, derechos de autor, etc., que están tipificadas como delitos en las leyes pertinentes (penales, mercantiles), las que establecen una pena monetario y/o corporal. Pero también existen conductas prohibidas (infracciones), que sin llegar a configurar el ilícito penal, se sancionan en forma administrativa a través de las leyes y reglamentos respectivos.

Como se señala en el punto anterior, en Estados Unidos de América existen leyes internas antimonopólicas como la Sherman (1890), la Clayton (1914) y la Celler Kefauver (1950), que impiden la concentración y la fusión de empresas. Sin embargo la Ley Webb-Pomerene promovió la creación de las multinacionales (Foreign joint ventures) hacia el exterior.

También el Tratado de Roma (25-III-1957), por el que se crea la Comunidad Económica Europea, prohíbe a partir del Artículo 85, las prácticas monopólicas.

Asimismo, se mencionó que la Convención de la Unión de París para la protección de la Propiedad Industrial (20-III-1883), última revisión en Estocolmo (14-VI-1967), resulta ser un instrumento jurídico internacional clave contra la competencia desleal.

El Convenio Interamericano sobre Derechos de Autor (Washington: 22-VI-1942), establece protección para obras de arte hechas para fines principalmente industriales, además, faculta a los Estados para que éstos instalen leyes nacionales para tal finalidad.

La legislación mexicana, siguiendo lo establecido en la Constitución en su artículo 28 en sus tres primeros párrafos, que ordena castigar “severamente” y perseguir “con eficacia” toda conducta que contraríe el comercio y la industria, “con perjuicio del público en general o de alguna clase social”, configuró algunas conductas delictivas en garantía de la libertad comercial, industrial, de trabajo, profesión u oficio (Artículo 5 constitucional párrafo primero), de asociación (Artículo 9 constitucional párrafo primero), de propiedad privada (Artículo 27 constitucional párrafo primero) y de concurrencia y competencia (Artículo 28 constitucional párrafo segundo), en protección del público consumidor, de la economía y riqueza nacionales.

El Código Penal para el Distrito Federal de 1871, en su capítulo XIII título octavo libro primero denominado “delitos contra la industria o el comercio”, en su Artículo 925, sancionaba cualquier conducta que impidiese el libre ejercicio de la industria o el trabajo con ocho días a tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos o una sola de estas penas, y en su Artículo 927, sancionaba todo proceder que hiciere perder el crédito a una casa de comercio, con pena de tres meses de arresto a tres años de prisión y multa de 300 a 3000 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

El Código Penal para el Distrito Federal de 1929 en su libro tercero, título decimosegundo denominado “de los delitos económicos-sociales”, tenía en el capítulo primero a “los delitos contra el comercio y la industria”, y en sus Artículos 751 a 758, castigaba el acaparamiento, la obstaculización de la libre competencia, de la libre concurrencia, las ventajas exclusivas e indebidas, el alza o baja en los precios de las mercancías o valores, la competencia desleal y el saqueo o intimidación a comerciantes. El capítulo segundo llamado “de los delitos contra la propiedad industrial”, en su Artículo 762 y siguientes, penalizó las conductas que con fin comercial o industrial atentasen contra la propiedad industrial.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1931, reformado el 18 de mayo de 1999 y que ahora se denomina Código Penal Federal, regula esta materia en el libro segundo, título decimocuarto: “delitos contra la economía pública”, capítulo primero “delitos contra el consumo y la riqueza nacionales”.

Algunos de los actos desleales antes citados se tipifican como delitos en el Código Penal; por ejemplo: a) su art. 253 sanciona con prisión de dos a nueve años, tratándose de artículos de consumo necesario o generalizado o de materias primas necesarias para elaborarlos, así como de las materias esenciales para la actividad de la industria nacional; b) todo acto o procedimiento que evite o dificulte, o se proponga evitar o dificultar, la libre concurrencia en la producción o en el mercado.; c) todo acuerdo o combinación de productores, industriales, comerciantes o transportistas para evitar la competencia entre sí...; d) alterar o reducir las propiedades que las mercancías o productos deban tener. .. "En cualquiera de los casos señalados, añade el artículo, el juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa".

Otros actos que sean contrarios a las buenas costumbres, también pueden considerarse como actividades desleales, que a falta de otras sanciones podrían dar lugar a la indemnización de los daños y perjuicios que sufran los competidores.